

al depositar una ofrenda floral ante la tumba de Hipólito Unanue; al agradecer un banquete con que le agasajó un grupo de amigos y admiradores; al ser recibido en la Academia Nacional de Medicina; al ser incorporado a la Sociedad de Neuro-Psiquiatría y Medicina Legal; y finalmente en la Escuela Militar de Chorrillos (sobre el sentido heroico de la vida). Además ofreció dos conferencias: una en la Sociedad "Entre Nous" sobre la reina Isabel, mujer de Felipe IV; y otra en nuestra Universidad sobre Don Marcelino Menéndez y Pelayo.

En este gigantesco alarde de riqueza intelectual, no se sabe qué admirar más: si el vigor de una mentalidad de ciclope a la que el ansia admirativa y cordial pero a la verdad un poco desconsiderada de la gente culta de Lima exigió una sobreproducción de frutos magníficos; o la pluralidad de inquietudes, la universalidad de información y la flexibilidad desconcertante del espíritu; o la forma literaria impecable, gallarda, siempre dócil al servicio de la emoción y de la idea.

Personalmente, Marañón ha dejado en cuantos han tenido la fortuna de tratarle, una inefable impresión de bondad y de sencillez.

No contento con ejercer desde lejos una influencia gravitatoria, Marañón —astro capital— ha querido hacer una aparición fugaz, cometaria, en nuestro firmamento. Se ha ido dejando en pos de sí una estela fulgurante.

Cristóbal de Losada y Puga.

ALGUNAS APRECIACIONES SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA CONFERENCIA AMERICANA DE SANTIAGO

Bajo los auspicios del gobierno de Chile, y bajo la inmediata colaboración de la Universidad de Santiago, se reunió en Enero del año en curso, la Primera Conferencia Americana de Protección Intelectual destinada a resolver múltiples temas continentales.

Creada a base de Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual, la Conferencia de Santiago logró reunir a casi la totalidad de los países americanos, habiéndose discutido normas fundamentales de la cultura contemporánea y subrayado los más agudos problemas que inquietan nuestra civilización y resuelto en forma halagadora viejas mortificaciones que contemplaron sin éxito, las convenciones americanas celebradas en años anteriores.

Entre las varias normas directrices de la actividad desarrollada por la Conferencia, se planteó la solución de problemas de interés formulativo como el de el Estatuto Universal de Derecho de Autor, a cuyos violentos conceptos emitidos por los delegados participantes, sucedió la inevitable decisión de entregar el asunto a la Conferencia de Bruselas que se celebrará en el presente año a instancias del gobierno belga.

Salvada así la responsabilidad, surge imperativamente la exigencia de que sea sometida por la entidad a celebrarse en Bélgica este asunto de tan trascendental importancia, con la voluntad de liquidar definitivamente, una obscura situación establece que tan amenazadoramente ha surgido como problema definitivamente americano.

Es de lamentar, que la Conferencia de Chile no haya logrado solucionar precisamente una norma que entre todas las enunciadas por las comisiones resolutivas, aparece como un problema tan esencialmente nuestro y cuya resolución se haya encomendado al pensamiento europeo. La primera Conferencia de Comisiones de Cooperación Intelectual debió pronunciarse decisivamente y no irresponsabilizarse postergando la solución trasplantándola al certamen Internacional por celebrarse en Bruselas.

Sin embargo, se creyó encubrir este sistema, afirmando que el asunto debía estudiarse hasta lo posible, y que las comisiones nacionales americanas debían aceptar la generosa invitación del gobierno belga.

Aparte, del éxito que pudo tener considerando integralmente las comisiones consultivas de la conferencia, el problema de la propiedad intelectual emerge indudablemente sorpresivo e inconcluso a pesar de las innumerables convenciones que al respecto se han realizado en certámenes jurídicos e internacionales en América desde 1889, en que se celebrara la Convención de México.

Ya en 1886 en la Convención de Berna, se instituyen las bases de una posible y posterior enunciación del problema de la propiedad intelectual y la opinión americana al respecto, se plantea sobre estas bases a juzgar por los sistemas adoptados en las Conferencias Americanas de Buenos Aires, Rio de Janeiro, Congreso Bolivariano de Caracas, etc., etc., en donde sólo se enumeran y modifican con algunas insignificantes alteraciones que en realidad no significaron variación doctrinal alguna.

Es indudable, que para comprender el hondo significado jurídico de el derecho de autor y su historia al través de nuestras conferencias de América, exige tal interpretación, una acomodable proyección a nuestra actitud contemporánea y a nuestras formas desarrolladas del derecho de propiedad, limitadas y constituidas jurídicamente por las legislaciones nacionales, que si bien en conjunto presentan un cuerpo de doctrina similar, la trayectoria desigual que han corrido en su evolución y desarrollo ofrece variaciones circunstanciales entre unos y otros países.

Es en esta forma, como si la concepción integral del derecho de autor no varía formalmente, es en su extensión y continente, de donde surgen alteraciones creadas a propósito por las circunstancias de los países limitadores de la esencia misma del concepto, el tiempo de posesión del derecho para ejercer libremente de él los autores sus respectivas propiedades, por ejemplo: es muy diverso y entre los países varios de América, Chile exige un tiempo de duración de derecho de cinco años posterior a la muerte del poseedor de la propiedad y finalizado el cual, los derechos de reproducción y traducción pueden efectuarse libremente. Colombia, en nuestro Continente y Dinamarca en Europa, poseen un radio de duración prolongado, otros países se limitan a seguir la escuela radical de Luis Blanc y George considerando a la propiedad intelectual desprovista de los elementos constitutivos de la propiedad en general, encuadrando a la esencia material de la propiedad, como producción de ideas (entes inmateriales), siendo simplemente el productor o detentador del derecho de autor, vehículo humano al servicio de estos ideales pertenecientes a la colectividad. Esta concepción humanista del derecho de autor, se brinda propicia a los países sin restricción particular y sin propiedad individual, pero abiertamente

disimil a la organización jurídica de nuestros pueblos americanos en donde la iniciativa personal que enjuicia la producción y que la modula, posee respetuosa admiración y es firmemente estimulada.

En el Perú el derecho de autor se halla contenido en dos disposiciones especiales, decretos reglamentarios de 5 de febrero de 1915 y la del 12 de agosto de 1922, estas últimas se hallan precedidas por una ley del 3 de noviembre de 1849.

Además de estas enmarcaciones internas del derecho de autor, nuestro país considerando no ya el derecho de propiedad literaria y artística como una apreciación particular de la producción individual, extendió su concepción jurídica hacia el plano internacional y contrajo compromisos diversos con algunos países vecinos del continente en virtud de resoluciones definitivas brotadas al calor de las sesiones convencionales de nuestros organismos americanos internacionales creados para tal objeto.

La innumera y vigorosa explicación de la producción en los últimos años, requirió que el Perú no sólo contemplara la solución de su problema intelectual desde un punto de vista americano, sino que trascendiera de este límite y desarrollando sus relaciones recíprocas de amistad con Europa, se viera necesitado de contraer con algunos países de ese continente, idénticos y similares compromisos para beneficiar la realidad productiva de nuestro país; es de este modo, como en virtud del convenio celebrado con España de 26 de febrero de 1924, se estipulaban beneficiosas disposiciones comunes.

El tratado de Montevideo realizado en 1889, si bien se muestra restringido en cuanto a su relatividad proyectiva con América, es amplio y consecuente a juzgar por los tres países europeos que al lado de Argentina firmaron el convenio. Esta convención internacional de nuestro país que logró comprometer la amistad de cooperación intelectual de países como Alemania, Francia y Hungría, es indudablemente lógica y fácil de comprender, por las múltiples formas de intercambio literario y aún, de influencia artística que de ellos se desprendía hacia nuestro país, en especial de Francia, que de acuerdo con la época produjo la realización del concordato de una manera natural y lógica.

Al europeísmo manifiesto de este convenio, la realidad jurídica contemporánea y la evidente transformación que han sufrido los pueblos de América en virtud de la fácil adaptación de nuestros valores a las nuevas ondulaciones de la moderna posición histórica, sucede una diferente visión del internacionalismo y de la reciprocidad cooperante del derecho de autor, enfocándose desde un ángulo evidentemente continental y apreciando al través de la eficacia doctrinal e ideológica de las Conferencias Americanas, el hondo valor americanista que poseen sus soluciones a los problemas que inquietan a América.

Aun más importante que el Congreso Bolivariano de Caracas celebrado un año después, aparece la solución que brinda la IV Conferencia Pan-Americana de Buenos Aires, reunida el 11 de agosto de 1910, con la cooperación de doce países de América incluidos Estados Unidos de América, Uruguay, Brasil, Rep. Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Paraguay, Panamá y el Perú.

Por contener esta Conferencia el mayor número hasta entonces, de participantes americanos y por la inteligente y acertada colaboración de la comisión

resolutiva sobre el asunto de la propiedad literaria, las resoluciones adoptadas adquirieron entonces un valor incalculable y es de allí de donde surgió por primera vez una auténtica visión y el más profundo análisis que sobre el derecho de autor se ha conciliado en América.

Es de lamentar, que nuestra delegación formada por los señores Alvarez Calderón, de Lavalle y Pardo y Larrabure y Unanue, en especial este último que formaba parte en la comisión designada para el estudio del informe sobre la legislación de la propiedad literaria, se limitara solo y esencialmente a emitir su voto afirmativo para la aprobación del informe presentado a la comisión y no vivenciara la doctrina nacional de el derecho de autor ya por entonces bastante conocida y estudiada por nuestros juristas peruanos; esta silenciosa actitud nos ha restado, empero indirectamente, de conocer en substancia el alcance aprehensivo de nuestro inteligente delegado a la brillante Conferencia de Buenos Aires, sobre su posición al respecto, y nos limitó a presenciar la ágil y doctísima encuesta realizada entre los delegados de México y de Chile que en esa ocasión propugnaban concepciones dispares del derecho de propiedad intelectual.

Por entonces, se trató de el derecho de autor en forma singular, sostenida por los juristas mexicanos y vocalizada por el delegado Esteban Ruiz, y que propiciaba la creación de registros internacionales destinados a garantizar la libre idoneidad del convenio intelectual y favorecer la legítima naturaleza del productor o creador, encuadrándole y legalizándole su derecho de autor en un sentido internacional, en cualquiera de los países a donde llegara su producción.

Estimaba —Esteva Ruiz— que el derecho de propiedad literaria encaraba y se contenía dentro de la forma genérica del derecho de propiedad general, y que no existía razón alguna a que se desligara de los circunstanciales civiles que exigían cualquiera de estas propiedades, vervigracia, la territorial; y continuaba afirmando que sostenía el principio internacional sustentado en la Conferencia de 1906, celebrada en Río de Janeiro que creaba Oficinas de Unión Internacional que funcionaran a manera de registros como organismos americanos para velar por la legitimidad de los derechos de autor en cualquiera de los países del continente.

En contraposición de esta doctrina, el delegado chileno Alejandro Alvarez, impugnaba la modificación emitida por Esteva Ruiz en el informe de su delegación presentado a la comisión respectiva, alegando que la propiedad literaria carecía de similitud con cualquiera otra forma de propiedad civil, precisamente por presentarse la anterior en una forma jurídica "sui generis", que radicaba su esencia en su propia naturaleza peculiar alejada de la necesidad de reconocimiento de propiedad ante un tribunal por su posibilidad de ser inmediatamente personalizada, caso que no contemplan, las propiedades territoriales que exigen los registros ante la necesidad de la apropiación ajena, de que pueden ser objeto.

En realidad, la creación de registros internacionales con sedes americanas, y con personería jurídica de tribunal dirimente, carecían de valor efectivo, a juzgar por el hecho de que no llegaron a establecerse, y por la actitud adoptada por la comisión que aprobó sin modificación alguna, la ponencia e informe presentado por el delegado chileno.

Finalmente el informe de la décima comisión, aprobó el art. 3o. correspondiente al derecho de propiedad literaria, acordando "que el reconocimiento de

“propiedad obtenido en un estado, de conformidad con sus leyes, sentirá de pleno derecho, sus efectos de todos los demás, sin necesidad de elevar ninguna otra formalidad siempre que aparezca en la obra la reserva de la propiedad”.

Sin embargo, la solución emitida en Buenos Aires, en 1910, produce en la actualidad, una apariencia de ineptitud ante el hondo problema de la falsificación, alteración y apropiación del derecho de autor, sin previo permiso ante su legítimo poseedor.

Si la comisión de entonces, contempló la violación del derecho de autor, de una manera individual, compitiéndole al interesado seguir los trámites de ley en su respectivo país, para recuperar su legítimo derecho amenazado, la preocupación contemporánea aborda otro aspecto del problema, que es precisamente el que la Comisión Americana de Cooperación Intelectual reunida en Santiago, no ha podido resolver satisfactoriamente delegándole sus poderes de responsabilidad a la conferencia del presente año por reunirse en Bruselas.

En 1910, fecha en que se reúne la Convención Americana de Buenos Aires, se planteó el problema de la violación del derecho de autor, condicionándolo a su aspecto en cierto punto circunstancial y de radio reducido, se limitó a observarlo al través de la usurpación de que puede ser objeto por personas inescrupulosas que todos los países convienen en restringir y castigar, esta posición indudablemente derivada de la escuela ecléctica y de los países observadores del derecho de propiedad intelectual, se torna abiertamente disimil al aspecto planteado en Chile, en donde se advierte de inmediato, la desnuda variación que ha tomado el problema desde que fuera tan doctamente discutido en Buenos Aires, por los delegados chilenos, mexicanos y dominicanos.

Frente a los observadores tradicionales del derecho de propiedad, se enfrentaron los delegados de Chile, firmemente interesados en encubrir la sostenida actitud de sus fuertes editoriales, que en numerosa escala popularizan el libro en una forma intensiva.

La concurrencia del libro chileno en el mercado, exige un esfuerzo evidente de los otros países, que van desventajosamente a la competencia, por innumerales factores técnicos que hacen que el libro chileno sea firmemente apoyado por el público comprador del artículo más barato, aunque, en realidad, las editoriales sostengan una apropiación del derecho de autor sin límite internacional que lo encuadre y mejore jurídicamente.

Es así, como en esta forma, el aspecto internacional del problema se torna amenazante, por cuanto hay gobiernos y representaciones muy justamente interesadas, en defender su posición interna en cuanto significan una revancha en otros campos de la actividad humana, como es el económico en el caso de el derecho de autor fuertemente discutido y rebatido en Santiago de Chile.

La inteligente gestión de legítimos representantes americanos, y si es posible, la conveniencia de una conciliación adecuada de doctrinas firmemente sustentadas como las que brillantemente propusieron los firmantes del art. 3o. en la IV Conferencia Americana de Buenos Aires, nos llevaría, a Bruselas, indudablemente decididos a solucionar y delimitar el concepto de el derecho de autor que no pudo decidirse en la Primera Conferencia Americana de Santiago.

Carlos Pérez Caneпа Jiménez.